

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03003 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROBINSON ROJAS GARCIA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ÚNICO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, ε favor de la CENTRAL DE	29/08/2023	
41001 2021	40 03003 00340	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS	Auto pone en conocimiento	29/08/2023	
41001 2022	40 03003 00513	Ejecutivo con Título Prendario	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS al ejecutante	29/08/2023	
41001 2022	40 03003 00619	Verbal	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA	ROCIO PEÑA MARTINEZ	Auto termina proceso por Transacción	29/08/2023	
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto termina proceso por Pago	29/08/2023	
41001 2023	40 03003 00287	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE	29/08/2023	
41001 2023	40 03003 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS	Auto admite demanda	29/08/2023	
41001 2023	40 03003 00530	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADENIS CRUZ AVILES	Auto admite demanda	29/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00522.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002995165, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO MARFIL, Modelo 2021, de placas **JOK169**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, por

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.002.995.165 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO MARFIL, Modelo 2021, de placas **JOK169**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.995.165.y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este

Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5f2f639ad06b5e01dd907eacda1e8d245f1be8cab7c238381ba738773481c**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ADENIS CRUZ AVILES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00530.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ADENIS CRUZ AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.683, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color ROJO FUEGO, Modelo 2020, de placas **GQX275**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, por **ADENIS CRUZ AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.683.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora **ADENIS CRUZ AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.683, 851.se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color ROJO FUEGO, Modelo 2020, de placas **GQX275**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **ADENIS CRUZ AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.683.y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde

cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbfd7af9e040e04dcf2f3539c1b904c8f35d769891b59a4d66975bbbcd007a8**

Documento generado en 29/08/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00340.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/08/2023 a la hora de las 07:48 a.m., suscrito por el demandado **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Adjunta como sustento de su pretensión PAZ Y SALVO de fecha 14 de agosto de 2023, expedido por BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS.

Previo a resolver la viabilidad de la solicitud mencionada, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** a través de su apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTALORA para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo manifestado por el demandado **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS** a través de memorial recibido el 14/08/2023.

Véase en el siguiente vínculo,

- [41Solicitud terminación proceso.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc976c39e5b743780ff0253d2e1e2cfe270fa209dc2ab35a744703e4c1f106**

Documento generado en 29/08/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GYA SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO:	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00813.00

Como se observa que con los dineros consignados en el proceso se cubre la totalidad de la obligación por concepto de crédito y costas, es procedente aplicar el Artículo 461 del Código General del Proceso, y por ende declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación disponiendo la entrega de títulos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas; los dineros restantes a favor de la entidad demandante a quien le realizan los descuentos, teniendo en cuenta la liquidación de crédito debidamente aprobada y la relación de títulos reportada por el Banco Agrario de Colombia.

Radicado: 410014003003-2022-00813-00

CAPITAL	\$	39.270.000
INTERESES	\$	29.981.142
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	69.251.142
(-) ABONOS	\$	136.588.887
SALDO A FAVOR DEMANDADO	\$	67.337.746
(-) COSTAS	\$	2.786.200
SALDO A FAVOR DEMANDADO	\$	64.551.546



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRÓ.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9004883186 Nombre PETROLEUM COLOMBIAN AS Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001100807	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 5.492.871,55
439050001101913	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 265.604,58
439050001102428	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 336.288,83
439050001104253	9012251028	GYA SOLUTIONS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 30.840.852,00
439050001104333	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 22.353.067,08
439050001104926	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 8.909.669,32
439050001104998	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 502.314,74
439050001107234	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 219.379,48
439050001107410	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 73.126,49
439050001110150	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 14.731.075,69
439050001110500	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 18.103.336,65
439050001113099	9012251028	GYA SOLUTIONS SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 17.951.801,00
439050001117934	9012251028	GYA SOLUTIONS	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 40.905,37

Total Valor \$ 119.820.292,78

Finalmente, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 02/08/2023, por encontrarse vigente y actualizada la liquidación de crédito aportada y modificada mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **GYA SOLUTIONS S.A.S NIT. 901.225.102-8**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de la Empresa **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.488.318-6, por el Pago Total de la Obligación contenida en las facturas, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR cancelar a favor de la entidad demandante, los depósitos aquí constituidos hasta la suma de \$72.037.342, MCTE, correspondiente al capital, intereses, costas y los dineros restantes a favor de la entidad demandada **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** Efectúese el fraccionamiento respectivo.

QUINTO. - ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por las razones expuestas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5579241df78c3cb491715deed737408965037731f131f57edb98558fb7ef8a**

Documento generado en 29/08/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA
DEMANDADO:	ROCIO PEÑA MOLINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00619-00

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 15/08/2023 hora 07:26 a.m., suscrito por las partes a través de sus apoderados judiciales solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado el ocho (08) de agosto de 2023, firmado por la demandada ROCIO PEÑA MOLINA y el demandante JORGE EUGENIO FALLA POLANIA.

Para resolver, se considera:

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato *“en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.¹

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa licitas que atienden el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencia *“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia”*.²

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminado, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transacción a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

¹ CSJ, Sala de Casación. Civil, febrero de 1971.

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág.1005.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

“ART. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y el contrato de transacción fue suscrito directamente por la parte demandante JORGE EUGENIO FALLA POLANIA y la demandada ROCIO PEÑA MOLINA.

Dentro del Contrato de Transacción se refieren a la terminación del presente proceso. Veamos

Conste entre los suscritos, ROCÍO PEÑA MARTINEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Neiva identificada al lado de mi firma, y JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA, varón, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado al lado de mi firma, en desarrollo de lo normado por el artículo 2469 ss del Código Civil, hemos llegado al siguiente ACUERDO TRANSACCIONAL, que tiene como objetivo poner fin a dos procesos judiciales en curso a saber:

1) PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Neiva, radicado bajo el número 2022-00369, siendo demandante la señora ROCÍO PEÑA MARTÍNEZ y demandado el señor JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA.

2) PROCESO REINVINDICATORIO que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el número 2022-00619, siendo demandante el señor JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA y demandada la señora ROCÍO PEÑA MARTÍNEZ.

Las partes dentro del contrato de transacción establecieron las siguientes obligaciones:

2.3.- EN RELACIÓN CON EL PROCESO REIVINDICATORIO ADELANTADO POR EL SEÑOR JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA CURSANTE EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA RAD.: 2022-619

El señor JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA, desiste de la demanda reivindicatoria adelantada en contra de la señora ROCÍO PEÑA MARTÍNEZ y esta a su vez renuncia a las excepciones planteadas, dándose por terminado el proceso para lo cual las partes presentarán copia del presente acuerdo transaccional al Juzgado por intermedio de sus apoderados, sin condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción reúne los requisitos de la norma transcrita, se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de TRANSACCION, firmado entre las partes el día 08 de agosto de 2023, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA** en contra de **ROCIO PEÑA MOLINA**, por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7fec033148ed4ffe474adf51d5ce5531dc880b9b5c16c17a8f32ee21d162e**

Documento generado en 29/08/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA SECRETARIAL- Neiva, 11 de agosto de 2023. EL día hábil anterior a las cinco de la tarde venció el término de que disponía la demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar luego de que se suspendieran los términos por la presentación del Recurso De Reposición contra el auto mandamiento de pago. Así las cosas, se tendrán en cuenta la contestación y las exceptivas propuestas con anterioridad y vista a No. 14 del exp. Digital. Al despacho para correr traslado de las excepciones. Rad. 2022-00513-00.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
DEMANDADOS:	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICADO:	410014003003-2022-00513-00

Según Constancia Secretarial que antecede, debidamente notificada la demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** del auto mandamiento de pago adiado ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término legal que disponía, contestó la demanda y propuso unas excepciones de mérito y otras actuaciones.

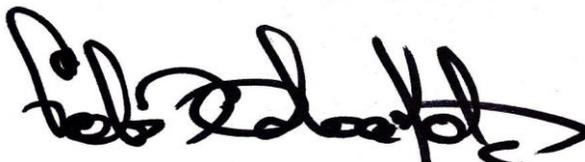
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** al ejecutante **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [14Contestación demanda y excepciones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb312ae516f88d66360aaca182551fd3c66be3d1ab70fbeb577d405fbb516**

Documento generado en 29/08/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 9 de agosto de 2023. En la fecha se deja constancia que el día 5 de julio de 2023 a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de veinte (20) días de traslado de la demanda a INGEOLAB INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S., teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el 31 de mayo de 2023, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Inhábiles 3- 4, 10-12, 17-19, 24-25 de junio, 1-3 de julio de 2023. Además, en archivo 9 del expediente digital se avizora renuncia a poder. Ingresa el expediente al despacho para proveer.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPON. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGIA H.
DEMANDADO:	INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S
RADICADO:	410014003003-2023-00287-00

Según constancia que antecede, la parte demandada dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2023,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR al demandante **OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A.** y al demandado **INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.,** a través de sus Representantes Legales, para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

CUARTO. - PARTE DEMANDANTE: OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A.

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Archivo 02 PDF – Expediente Digital)

1. Copia de cédula de representante legal de OFTALMOLÁSER S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de OFTALMOLÁSER S.A.
3. Fotocopia de cédula y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de INGEOLAB INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S., identificada con NIT. 901201124-6.
5. Copia de Contrato de obra civil con INGEOLAB S.A.S. con NIT. 901.201.124-6.
6. Acta de liquidación del contrato de obra civil con INGEOLAB S.A.S. con NIT. 901.201.124- 6.
7. Soportes de pagos a INGEOLAB S.A.S:
 - a. El 21 de noviembre del 2018, OFTALMOLÁSER S.A., pagó TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/CTE, a INGEOLAB S.A.S., a la cuenta bancaria de ahorros, No. 383811726 Banco de Occidente.
 - b. El 22 de noviembre del 2018, OFTALMOLÁSER S.A., pagó VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) M/CTE, a INGEOLAB S.A.S., a la cuenta bancaria de ahorros, No. 383811726 Banco de Occidente.
 - c. El 19 de diciembre del 2018, OFTALMOLÁSER S.A., pagó TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/CTE, a INGEOLAB S.A.S., a la cuenta bancaria de ahorros, No. 383811726 Banco de Occidente.
 - d. El 11 de enero del 2019, OFTALMOLÁSER S.A., pagó TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, a INGEOLAB S.A.S., a la cuenta bancaria de ahorros, No. 383811726 Banco de Occidente.
8. Factura de venta No. 003 por un valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 272.673.420,84) radicada por INGEOLAB S.A.S.
9. Informe especializado del 09 de abril del 2021, el Ingeniero civil FERNANDO CORREA PERDOMO, especialista en patología de la construcción presentó el informe de la obra ejecutada según el trabajo desarrollado por INGEOLAB S.A.S.
10. Carpeta zip de chat entre el suscrito apoderado y la representante legal y gerente de INGEOLAB S.A.S., la señora SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO con C.C. 55.166.785 de Neiva, celular No. 318 6671372.
11. Copia Solicitud del 21 de febrero de 2.022 de nulidad relativa de acta de liquidación de contrato de obra civil suscrito entre OFTALMOLASER S.A. e INGEOLAB S.A.S. y reparación de perjuicios.
12. Respuesta del 9 de mayo de 2.022 al oficio AGF 22/064 del 21 de febrero de 2.022 expedido por INGEOLAB S.A.S.
13. Constancia de no acuerdo por inasistencia de una de las partes No. 324, expedido por el Centro de conciliación Fundación Liborio Mejía.
14. Constancia envió demanda con anexos a la entidad demandada.

b) Declaración de Parte: Recepcionar la Declaración de parte al Representante Legal de la entidad demandante **OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA**, al señor **RONAR DARIO OROZCO ULCHUR** con C.C. 94.426.427 o quien haga a sus veces, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda. E- mail: sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

c) Interrogatorio de parte: Recepcionar el Interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandado **INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S**, a la señora **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, o quien haga a sus veces, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda. E-mail: ingeolabsas@gmail.com

QUINTO. - DEMANDADO: INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.

Teniendo en cuenta Constancia Secretarial que Antecede, la parte demanda dejó vencer en silencio el término de veinte (20) días de traslado de la

demanda, teniendo en cuenta la notificación enviada y recibida el 31 de mayo de 2023, se tendrá por NO contestada la demanda.

SEXTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUxNzk4OTktMDZlNS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2OD E1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d3590d6adb95d9ef47a53e00eb4415c9c9afbdac80c4bc1ff26a463457d5d6**

Documento generado en 29/08/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS:	ALBERTO MORENO ROBINSON ROJAS GARCIA
RADICADO:	410014003003-2017-00488-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04 de agosto de 2023 hora 11:36 am, referente solicitud de cesión de derechos de crédito, suscrita por el subrogado de los derechos y acciones, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** actuando en calidad de (CEDENTE), y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en su calidad de (Cesionaria).

Al respecto, del memorial que antecede se observa que no se anexa el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL actualizado de las partes que intervienen en el contrato de Cesión de Crédito, por lo cual, se torna necesario para este despacho resolver la solicitud, de modo que se negará la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3a1c5efba8dbef1960267063c90aeb5c1e9ede0cb2eaf393fdc0b513bc03e**

Documento generado en 29/08/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>